

RES. EXENTA D.J. N°107-752-2013

ROL N° 151-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 6 de noviembre de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25 y 30, ambas de 2007 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-406-2013 y 107-512-2013; el escrito de **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**, de 25 de junio de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-406-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25 y 30, ambas de 2007 y 48, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 9 de mayo de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 24 de mayo de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado renuncia al derecho a presentar descargos, además de solicitar se tenga presente una serie de consideraciones, las que son analizadas en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, acreditándose igualmente en la misma presentación la personería de los señores Juan Pablo Orellana Composto y Alejandro Parraguez Botello, para actuar en representación de la empresa.

Quinto) Que, en relación a los documentos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de 24 de mayo de 2013, éstos son los siguientes:

a.- copia del Manual de Enrolamiento de Clientes, versión actualizada a mayo de 2013;

b.- copia de Procedimiento de Pagos a Terceros, versión actualizada a mayo de 2013;

c.- copia de certificado emitido por ICR Clasificadora de Riesgo, de 1 de enero de 2013;

d.- copias de correos electrónicos que dan cuenta de la instalación de nueva versión del programa Worldcheck, modalidad Acceso a Base de Datos;

e.- copias de correos electrónicos con citaciones a capacitaciones sobre prevención de lavado de activos;

f.- copia de impresión de pantalla de la intranet de la empresa, en la que figuran links de acceso a la publicación de los documentos Manual de Lavado de Dinero y Guía de Señales de Alerta de Lavado o Blanqueo de Activos;

g.- copias de correos electrónicos, en los que se refieren a la conformación de un comité de análisis de casos sospechosos de lavado de activos, además de la solicitud de revisión de antecedentes de dos clientes;

h.- copias de correos electrónicos, en los que se informa la actualización de fichas de clientes del sujeto obligado;

i.- copias de documento en powerpoint denominado "Campaña Llamados 2012", sobre actualización de los antecedentes de clientes y de impresión de pantalla, sobre actualización de datos vía sitio web;

j.- Disco Compacto (CD), con antecedentes correspondientes a 1.046 actualizaciones de datos de clientes, desde el año 2011 a la fecha.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-512-2013, de fecha 13 de junio de 2013, se tuvo por renunciado al sujeto obligado respecto de su derecho a presentar descargos, teniéndose igualmente presente las alegaciones realizadas en su presentación ya referida, como asimismo por acompañados los documentos ya referidos en el considerando anterior, como a su vez por acreditada la personería de los señores Orellana Composto y Parraguez Botello para representar a **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**, determinándose abrir un término probatorio, fijándose seis puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 14 de junio de 2013, según consta en el respectivo proceso.

Séptimo) Que, la empresa con fecha 25 de junio de 2013 presentó un escrito mediante el que solicita tener por acompañados, como medios de prueba, todos y cada uno de los documentos acompañados en el primer otrosí de su presentación de 24 de mayo de 2013.

Octavo) Que, resulta necesario incorporar al presente proceso sancionatorio, tanto el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2012 de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, de fecha 6 de febrero de 2013, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante la fiscalización referida.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las consideraciones realizadas por **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares. La empresa hace referencia a los antecedentes societarios de **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**, además de señalar que las transacciones que realiza siempre son efectuadas en cumplimiento de la ley, siendo esto una preocupación constante de sus accionistas y de la alta dirección de la empresa.

Agrega que durante el año 2012, la empresa desarrolló exitosamente un proceso de certificación de un modelo de prevención de delitos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.393, proceso certificado por la empresa ICR Clasificadora de Riesgo, indicando además que actualmente las empresas Cruz del Sur se encuentran en un proceso de venta de todas sus acciones y derechos sociales al Grupo Security, holding de empresas financieras, el que se materializó con la suscripción de una promesa de compraventa durante el mes de marzo de 2013.

Señala que habiendo realizado una revisión detenida de los hechos indicados en la resolución de formulación de cargos, teniendo a la vista las circulares 9, 25, 30, 48 y demás aplicables, concluye que muchos de los procesos referidos en la Resolución Exenta D.J. N°107-406-2013 existen, pero se encuentran en mejora continua, indicando finalmente respecto a este aspecto que, a pesar que las circulares referidas no contienen la exigencia de mantener documentados los procesos ni cómo deben ejecutarse, la empresa entiende que se tratan de buenas prácticas que deben implementarse a objeto de contar con evidencias de su ejecución práctica.

En relación con estas afirmaciones realizadas por la empresa, corresponde tener presente que, tal como se expresa más detenidamente en los párrafos siguientes, la exigencia de contar con procedimientos formalizados es parte de las obligaciones contenidas en las circulares referidas en estos autos infraccionales, a objeto de permitir el correcto funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, mediante el aseguramiento de las revisiones de los antecedentes de cada cliente y de las operaciones que éstos efectúen con el sujeto obligado, **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**

II.- Respecto al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 9, de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, atendido a que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, de conformidad con lo indicado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En su presentación de 24 de mayo de 2013, el sujeto obligado señala que efectúa una revisión de todos sus clientes enrolados, contra la lista OFAC, proceso automatizado desde el año 2010. Agrega que durante el mes de marzo de 2011, adquirió la herramienta del proveedor Thomson Reuters UK Limited, en versión Modalidad Consulta por Internet de Worldcheck, mediante la que se revisan manualmente todas las personas naturales o jurídicas, previo al establecimiento de una relación comercial, rechazándose a aquellas personas que estuvieran incluidas en alguna de las listas revisadas en dicho sistema.

Atendido que la herramienta en referencia no dejaba registros en el sistema y con el propósito de dejar respaldadas las revisiones efectuadas, la empresa señala en su presentación que decidió cambiar a una versión mejorada de Worldcheck, herramienta que además permite a la empresa efectuar una revisión masiva automática, total o parcial, de la base de datos de sus clientes. Esta nueva herramienta fue instalada durante diciembre de 2012, siendo aplicadas pruebas de su funcionamiento hasta el mes de marzo de 2013, época en la que se decidió realizar revisiones trimestrales de toda la base de datos de clientes de la empresa.

Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A. finaliza señalando que desde el mes de mayo de 2013 se implementó un nuevo procedimiento de revisión de clientes previo a su enrolamiento, el que es ejecutado diariamente.

Respecto de las aseveraciones formuladas por el sujeto obligado, debe tenerse en consideración que la Circular N° 9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero”.

Las instrucciones impartidas por este Servicio, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de la revisión señalada.

Adicionalmente, debe considerarse que a este respecto existe un importante precedente jurisprudencial emanado de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Así también, resulta fundamental reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser con carácter permanente, lo que se corrobora en el hecho que la ya referida Circular UAF N° 9, de 2006, dispone ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo anterior no puede resultar sino de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha las revisiones exigidas por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, en cuanto a analizar eventuales operaciones sospechosas.

Por su parte, de conformidad con los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, así como de los acompañados por la empresa a estos autos infraccionales, resulta posible verificar que, no obstante contar con herramientas para realizar las revisiones de acuerdo a lo exigido por la Circular UAF N°9, de 2006, **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** no cuenta con procedimientos formalizados relativos a la detección de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. A lo anterior se agrega el hecho que tampoco consta la ejecución de los procedimientos de revisión que la empresa refiere en su presentación de 24 de mayo de 2013.

En este sentido, debe reiterarse que el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. En esta perspectiva, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado durante la fiscalización como *no cumplido* por el ente fiscalizador, resultando para esto necesario que el fiscalizado haga valer los antecedentes y evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida.

En consecuencia, si **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** no posee constancias de haberse realizado las revisiones que señala como ejecutadas, así como tampoco existen evidencias que comprueben la formalización de tales procedimientos a la fecha de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2012, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 9, de 2006.

Lo expuesto precedentemente queda corroborado por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 27 de noviembre de 2012. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización, que no cuenta con los procedimientos referidos formalizados, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

¹ Ilma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 9399-2011, de fecha 19 de julio de 2012; confirmada por sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 9, de 2006.

III.- Respecto al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 25, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, verificándose la no existencia de procedimientos formalizados para el cumplimiento de esta normativa, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, ya individualizada.

En relación al cargo en comento, la empresa señala en su presentación de 24 de mayo de 2013 que, tal como se indicó respecto del cargo referido en el párrafo II precedente, se realizan consultas a la lista OFAC, además de un "screening" realizado a través de Worldcheck, lo que permite cumplir con lo exigido por la Circular UAF N° 25, de 2007, en la verificación de relaciones que los clientes puedan tener con Talibanes o miembros de la organización Al-Qaeda.

No obstante lo anterior, al respecto debe considerarse que la Circular N° 25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que *"Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 3º de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19º y siguientes de la Ley N° 19.913"*.

En este sentido, las instrucciones en comento requieren de los sujetos obligados, la ejecución de revisiones permanentes relativas a establecer quiénes son sus clientes, permitiendo con ello verificar si éstos se encuentran o no relacionados con las personas listadas en las Resoluciones del Comité N° 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante, permanente y habitual de las revisiones señaladas.

Reiterando a este respecto lo ya señalado previamente, este criterio ya ha sido materia de un pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*²

Resulta lógico concluir entonces que, el cumplimiento de las instrucciones en referencia no puede ser sino de carácter permanente, conclusión a la cual resulta posible arribar de manera inequívoca al atender el que la referida Circular UAF N° 25, de 2007, dispone ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo anterior es concordante con el objetivo final de la verificación, consistente en establecer si existen o no coincidencias con las personas incluidas en las listas publicadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a objeto de reportar, en calidad de sospechosa, la operación realizada.

De conformidad con los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, así como de los acompañados por la empresa a estos autos infraccionales, se verifica que, no obstante contar con herramientas para realizar las revisiones de acuerdo a lo exigido por la Circular UAF N° 25, de 2007, la empresa no cuenta con los procedimientos formalizados relativos a la detección de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los

² Ilma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 9399-2011, de fecha 19 de julio de 2012; confirmada por sentencia de la Excm. Corte Suprema, causa Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012

talibanes o la organización Al-Qaeda. A lo anterior debe agregarse el hecho que tampoco consta la ejecución de los procedimientos de revisión que la empresa refiere.

En este sentido, tal como se indicó en el numeral II) del presente considerando, debe reiterarse que el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. En esta perspectiva, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado durante la fiscalización como *no cumplido* por el ente fiscalizador, resultando para esto necesario que el fiscalizado haga valer los antecedentes y evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida.

En consecuencia, si **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** no posee constancias de haberse realizado las revisiones que señala como ejecutadas, así como tampoco existen evidencias que comprueben la formalización de tales procedimientos a la fecha de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2012, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 25, de 2007.

Lo anterior resulta corroborado además por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 27 de noviembre de 2012. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que no cuenta con los procedimientos referidos formalizados, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 25, de 2007.

IV.- Respecto a incumplimientos a la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En su numeral primero, que establece la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de una relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos, constatándose que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de actualización de los datos de sus clientes, atendido lo indicado por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que dicha actualización se realiza en base a solicitudes directas de los clientes, reconociendo además la inexistencia de las políticas y procedimientos que reglamenten la obligación en comento.

Lo anterior se ve corroborado con la revisión de 57 fichas de clientes, correspondiente al 60% de la muestra tenida a la vista durante la fiscalización, las que no tenían sus datos actualizados, además de lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en su declaración de 27 de noviembre de 2012.

La empresa señala en su presentación de 24 de mayo de 2013, que mantiene una especial preocupación por la actualización de los antecedentes de sus clientes, de forma complementaria a las solicitudes que ellos efectúan. Refiere que se han desarrollado campañas internas, mediante la fuerza de ventas de la empresa así como a través del sitio web y que como resultado de tales medidas, entre los años 2011 y 2012, además de lo transcurrido del 2013 a la fecha de su presentación, se han efectuado 1.046 actualizaciones de la información de sus clientes registrados en sus bases de datos.

En este sentido, de las pruebas acompañadas al presente proceso sancionatorio por la empresa, así como de los documentos y declaraciones aportadas durante el proceso de fiscalización, se concluye que la empresa ha ejecutado varias acciones en las que solicita a sus clientes la actualización de sus antecedentes, como las mencionadas en los párrafos anteriores.

Sin embargo, a juicio de este Servicio tal situación no permite entender por cumplidas las instrucciones impartidas por la Circular en referencia, atendido que las pruebas rendidas no acreditan que se haya solicitado la actualización a todos sus clientes, tal como se señala en la Circular UAF N° 30, de 2007. Sólo a modo ejemplar, y revisando lo expuesto en los documentos aportados por el sujeto obligado, relativos a la denominada "Campaña Llamados 2012", se acompañaron dos hojas que muestran cuadros resúmenes de la cantidad de llamados realizados por cada agencia de la empresa, a objeto de contactar a sus clientes, correspondiendo al total de llamados realizados al 8 de junio de 2012 (con un 19% de llamados realizados) y al 9 de julio de 2012 (con un 58% de llamados realizados), no existiendo probanzas que permitan establecer que se haya solicitado a la totalidad de sus clientes la referida actualización.

A mayor abundamiento, la empresa no acreditó la existencia de procedimientos formalizados relativos a la actualización de datos de sus clientes, teniendo la carga procesal de hacerlo. Tal circunstancia no sólo fue verificada durante la fiscalización realizada por este Servicio, sino que además fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 27 de noviembre de 2012.

Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la declaración en comento se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que no cuenta con los procedimientos referidos formalizados, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 30, de 2007.

b.- En su numeral segundo, inciso primero, que dispone la obligación de contemplar la implementación de los mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, verificándose que el sujeto obligado si bien dispone de un conjunto de señales de alerta, éstas no se aplican íntegramente a la gestión de la empresa, atendido a que sólo se revisan operaciones que se hayan verificado en efectivo.

Vinculado a lo anterior, durante la fiscalización se constató la no aplicación de un procedimiento de monitoreo continuo de operaciones, así como de análisis de casos inusuales, todo lo que redundó en que no consta la aplicación de las referidas señales formalizadas por la empresa.

La empresa indica en su presentación de 24 de mayo de 2013, que todo su personal se encuentra en conocimiento y capacitado acerca de las señales de alerta que debe tenerse presente en relación a las operaciones y comportamiento de los clientes que operan por su intermedio, las que están publicadas en la intranet del sujeto obligado.

Agrega que también se realiza una revisión constante del comportamiento de sus clientes, cada vez que se generan flujos de pagos por operaciones o movimiento de valores desde las cuentas de éstos, lo que ha llevado en diversas oportunidades a una revisión a fondo sobre el comportamiento de los clientes, para determinar que se encuentra acorde con sus actividades económicas y recursos declarados.

Finaliza la empresa su presentación a este respecto señalando que existe una instancia conformada por el Gerente General de la empresa, el Gerente de Riesgo Corporativo, el Gerente de Operaciones y el Oficial de Cumplimiento, quienes sesionan cada vez que algún miembro de la empresa levanta una señal de alerta en relación al comportamiento de uno de sus clientes.

Respecto a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado, resulta pertinente precisar que las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para evitar su materialización y para que, en caso de ser detectadas, sean informadas oportunamente a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en las referidas señales de alerta, lo que implica no sólo una formalización, sino que además una implementación y ejecución de las mismas, en el desarrollo de la actividad económica de todo sujeto obligado, entre ellos **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio y según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65/2012, se verificó la no implementación de un sistema de monitoreo continuo de las operaciones ni de casos inusuales, sino que sólo son revisadas operaciones realizadas en efectivo. Lo anterior, no sólo no cumple con las exigencias de la Circular UAF N° 30, de 2007, sino que además da cuenta de la no aplicación de una parte importante de las señales de alerta que el sujeto obligado ha incluido en su propia guía de señales de alerta.

Adicionalmente, la empresa no acreditó en el presente proceso sancionatorio, prueba que comprobara sus aseveraciones vertidas en la presentación de 24 de mayo de 2013, las que hubieran permitido desvirtuar el cargo en comento, teniendo en todo momento la carga probatoria al respecto.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 30, de 2007.

V.- Incumplimiento a la Circular N° 48, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, que dispone la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de la transacción es una Persona Expuesta Políticamente, constatándose el incumplimiento de esta obligación debido a que, si bien la empresa cuenta con un procedimiento formalizado, éste no se aplicaría en la gestión de la actividad que desarrolla, atendida la revisión realizada a una muestra de fichas de clientes, en la que 73 de éstas no incorporan información relativa a si el cliente se trata o no de una Persona Expuesta Políticamente.

Asimismo se verificó la inexistencia de procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC) continua y de identificación de operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente, lo que se corrobora con lo indicado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 27 de noviembre de 2012.

En su presentación de 24 de mayo de 2013, **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** señala que para la detección de Personas Expuestas Políticamente, cuenta con el sistema Worldcheck desde el año 2011, primeramente en una modalidad que presentaba ciertas limitaciones y que posteriormente cambió a partir del mes de marzo de 2013, a un modo de consulta más eficiente, incluyendo la revisión de toda la base de datos de clientes de manera trimestral.

Agrega que desde el mes de mayo de 2013, se incorporó al Manual de Tesorería de la empresa, la obligación de reportar a la Unidad de Operaciones Clientes, todos los beneficiarios de pagos, distintos de los propios clientes, a objeto de realizar sobre éstos una revisión en el mismo sistema ya referido, para detectar si corresponden a casos sospechosos, para su posterior reporte a la UAF.

Señala también que, respecto de los procedimientos de DDC continua y de identificación de operaciones realizadas por PEP, la empresa implementó a contar del mes de mayo de 2013 un procedimiento incorporado al Manual de Enrolamiento de Clientes, que consiste en revisar mensualmente las operaciones y saldos mantenidos por las operaciones realizadas en la Corredora por parte de clientes que correspondan a la categoría de PEP. Dicha revisión es efectuada por un Comité conformado por el Oficial de Cumplimiento, el Gerente de Operaciones y el Jefe de la Unidad de Operaciones Clientes.

Sin embargo, respecto de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 48, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP, además de procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla en breve plazo a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible tener por acreditado que **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** si bien cuenta con los procedimientos formalizados, éstos al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no eran aplicados en la práctica, por cuanto de las evidencias recopiladas durante el proceso de fiscalización, un 77% (setenta y siete por ciento) de la muestra revisada no contaba con evidencias de haberse ejecutado la verificación de si el cliente tenía o no la calidad de PEP.

Asimismo, de lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como de la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de noviembre de 2012, resulta posible comprobar la inexistencia de procedimientos formalizados y en ejecución, de debida diligencia continua y de las operaciones que un cliente PEP realiza con la empresa.

Esto queda corroborado además, con el reconocimiento que efectúa **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**, en cuanto a que sólo desde el mes de mayo de 2013 - posterior a la fiscalización realizada por este Servicio -, la empresa formalizó en el Manual de Enrolamiento de Clientes e implementó, un procedimiento que consiste en revisar mensualmente las operaciones y saldos mantenidos por las operaciones realizadas en la Corredora por parte de clientes que correspondan a la categoría de PEP.

De tal forma, si de las probanzas rendidas en el proceso no sólo no se acreditan por la empresa circunstancias exculpantes de responsabilidad, sino que incluso se reconocen las circunstancias que fundan el cargo en comento, sólo resulta procedente tener por acreditado el mismo.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR REITERADOS**, como medios de prueba, todos los documentos acompañados en el primer otrosí de la presentación de 24 de mayo de 2013 de **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-406-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Cruz del Sur Corredora de Bolsa S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




MZC / JHC